



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 07 de diciembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 14 de diciembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00085-00
Demandante: Jairo Silva Delgado
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 5 de agosto de 2021 y repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca a este Despacho.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de las guías de movilización interna (GSMI) 020-0412008060 de fecha 18 de noviembre de 2020, 020-0412008087 de fecha 19 de noviembre de 2020, 020-0412008097 de fecha 19 de noviembre de 2020, 020-0412008126 de fecha 20 de noviembre de 2020, 020-0412008127 de fecha 20 de noviembre de 2020, 020-0412008169 de fecha 23 de noviembre de 2020, 020-0412008390 de fecha 2 de diciembre de 2020, 020-0412008410 de fecha 3 de diciembre de 2020, 020-0412008514 de fecha 9 de diciembre de 2020, 020-0412007261 de fecha 22 de octubre de 2020 y 020-0412007885 de fecha 11 de noviembre de 2020, reconocidas por parte del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA como irregulares, conforme al acto administrativo N° 14212100031 del 19 de enero de 2021 para la movilización de animales bovinos.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderada judicial por Jairo Silva Delgado, en contra del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada Yudith Lilibiana Amortegui Perdomo, con tarjeta profesional 332.210 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92797b4540d07dd4dc4448ce02fbf5bbd9173c01667144d5920d764d8ac725c**

Documento generado en 14/12/2021 03:50:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>